

1985 – 19 de noviembre – 2025
Año Homenaje al cuadragésimo aniversario del fallecimiento de Juan Carlos Bellomo

Bolívar, 26 de diciembre de 2025.-

VISTO:

Las Ordenanzas Fiscal e Impositiva vigentes para el ejercicio fiscal 2025 y sus eventuales modificatorias; y la necesidad de adaptar la normativa tributaria municipal a las actuales condiciones económicas, sociales y de gestión para el ejercicio fiscal 2026

CONSIDERANDO:

Que las Ordenanzas Fiscal e Impositiva constituyen herramientas centrales de la política tributaria municipal y tienen un impacto directo y cotidiano sobre la economía de los vecinos, comerciantes, trabajadores, productores y pequeñas y medianas empresas del Partido de Bolívar;

Que la presión impositiva municipal debe respetar los principios de razonabilidad, equidad, proporcionalidad y capacidad contributiva, evitando convertirse en un factor que agrave la situación económica de los contribuyentes;

Que el Honorable Concejo Deliberante no puede permanecer ajeno a los reclamos de numerosos vecinos que manifiestan dificultades para afrontar las obligaciones fiscales municipales vigentes;

Que el intendente municipal tomó la decisión de no elevar al Honorable Concejo Deliberante para su consideración los proyectos de ordenanzas fiscal e impositiva para el período 2026;

Que la falta de revisión o adecuación de las ordenanzas tributarias puede derivar en mayores niveles de morosidad, afectando tanto a los contribuyentes como a la recaudación municipal;

Que es atribución indelegable del Honorable Concejo Deliberante ejercer el control político y legislativo sobre la política fiscal del Municipio, garantizando que la misma sea compatible con el bienestar general;

Que la modificación y derogación parcial de las Ordenanzas Fiscal e Impositiva vigentes para el ejercicio 2025 se presenta como una medida necesaria para reabrir el debate, revisar criterios de actualización y avanzar hacia un esquema tributario más justo y equilibrado;

Que dicha modificación y derogación parcial no implica desconocer la necesidad de recursos municipales, sino promover un nuevo marco normativo que contemple la realidad económica local y priorice al vecino;

1985 – 19 de noviembre – 2025
Año Homenaje al cuadragésimo aniversario del fallecimiento de Juan Carlos Bellomo

POR ELLO,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DEL PARTIDO DE SAN CARLOS DE BOLÍVAR
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Artículo 1º: Modifíquese el Artículo 1º de la ordenanza fiscal para el ejercicio 2025 (ordenanza 3043/2024). Dicho Artículo quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º: Los tributos que establezca el Departamento Ejecutivo se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal. Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de la presente u otra ordenanza de índole tributaria que necesariamente deben:

- a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria.
- b) Establecer el sujeto pasivo.
- c) Fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo.
- d) Establecer incentivos, exenciones, reducciones, deducciones y otros beneficios.
- e) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.
- f) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de la obligación tributaria.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas en los apartados a) a e), no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación.

El monto de los tributos municipales será establecido en base a las prescripciones que se determinen por cada gravamen, y a las alícuotas o aforos que fijen las respectivas ordenanzas impositivas anuales.

En todos los casos donde por cuestiones de facilitar el cálculo, se utilice la lógica de redondeo, el mismo siempre resultará a favor del contribuyente.”

Artículo 2º: Deróguense de la ordenanza N°2939/2024, actualizada con las modificaciones introducidas por ordenanza N°3044/24 los siguientes artículos: Artículo

1985 – 19 de noviembre – 2025
Año Homenaje al cuadragésimo aniversario del fallecimiento de Juan Carlos Bellomo

1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 21°bis, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 32°, 47°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 52°bis, 53°, 54°, 55°, 62°, 63°, 64°, 65°, 66°, 77°, 78°, 79°, 84°y 87°.

Derógese de la ordenanza N°2939/2024, actualizada con las modificaciones introducidas por ordenanza N°3044/24, el siguiente texto:

“(Incorporado por Ordenanza N°3044/24) De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense para su percepción en el ejercicio fiscal 2025, las siguientes modificaciones a las tasas, derechos y contribuciones que se determinan en la presente Ordenanza, según los siguientes parámetros:

- 1 Modulo (MD) = \$ 1.000 valor base inicial, ajustable por IPC.
 - o Variable de ajuste: IPC mes anterior al de la liquidación de la tasa.
- 1 Litros de Gas Oíl Premium (LC).
 - o Variable de ajuste: precio del combustible de la última licitación realizada por la Municipalidad, cuando no haya habido proceso licitatorio, será el que surja del precio promedio en el surtidor en por lo menos dos estaciones de servicio del distrito, la segunda semana del mes anterior al de la liquidación de la tasa.”

Artículo 3º: Derógese el Artículo 3º de la ordenanza N°2939/2024, actualizada con las modificaciones introducidas por ordenanza N°3044/24, excepto el párrafo que expresa lo siguiente:

“Régimen Simplificado (Monotributo): a) Los contribuyentes, que tributen por Régimen Simplificado u otro Régimen que en un futuro lo suplante y que durante el bimestre que corresponde a cada vencimiento, no superen la Categoría E, computarán, una deducción especial, de manera tal que el monto a pagar por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene quede igualada a CERO.”

Artículo 4º: Modifíquese el Artículo 37º de la ordenanza N°2939/2024, actualizada con las modificaciones introducidas por ordenanza N°3044/24, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 37º: (Modificado por Art. 14º de la Ordenanza N°3044/24): Por los servicios de expedición, visado o archivado de guías y certificado en operaciones de semovientes y los permisos para: marcar, señalar, remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales, nuevos o renovados, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios y adiciones y cuantas operaciones se refieran a semovientes, se abonarán los importes que a los efectos se establecen a continuación:

1985 – 19 de noviembre – 2025
Año Homenaje al cuadragésimo aniversario del fallecimiento de Juan Carlos Bellomo

a) Ganado Bovino.

Para el inciso a): precio promedio novillo de acuerdo al I.N.M.A.G.

Para el inciso b): precio promedio novillo de acuerdo al I.N.M.A.G.

Para el inciso c): precio promedio novillo
de acuerdo al I.N.M.A.G. Ref. Novillo
promedio de 400 a 460 kg.

b) Ganado Ovino, Equino y Porcino.

Para el inciso a): precio promedio capón porcino general de acuerdo al M.A.G y P.

Para el inciso b): precio promedio capón porcino general de acuerdo al M.A.G y P.

Para el inciso c): precio promedio capón porcino general
de acuerdo al M.A.G y P. Ref. Capón porcino promedio
de 100 a 130 kg.

Valores correspondiente a la 2da semana al mes anterior de aplicación. El precio se fijará, mensualmente, multiplicando la proporción en Kg. detallada en la planilla siguiente.

GANADO OVINO: columna1.

GANADO OVINO: columna 2.

GANADO PORCINO: columna 3. Animales de más de 20kgs.

GANADO PORCINO: columna 3.1. Lechones hasta 20 kgs.

GANADO EQUINO: columna 4.

TRANSACCIONES (valores expresados en kilogramos)

DOCUMENTOS	BOVINO	OVINO	PORCINO	PORCINO	EQUINO
a) Venta particular de productos a productor del mismo periodo:					

1985 – 19 de noviembre – 2025
Año Homenaje al cuadragésimo aniversario del fallecimiento de Juan Carlos Bellomo

Certificado	0.27402	0.01426	0.10255	0.04266	0.16530
b) Venta de productos a productor de otro partido:					
Certificado	0.27402	0.01426	0.10255	0.04266	0.16530
Guías	0.27402	0.01426	0.10255	0.04266	0.16530
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:					
c1) Frigorífico o matadero del mismo partido.					
Certificado	0.27402	0.01426	0.10255	0.04266	0.16530
c2) Frigorífico de otras jurisdicciones.					
Certificado	0.27402	0.01426	0.10255	0.04266	0.16530
Guías	0.27402	0.01426	0.10255	0.04266	0.16530
d) Venta de productos a Cañuelas o remisión en consignación a frigorífico:					
Guías	0.54658	0.02558	0.15680	0.08878	0.33035
e) Venta de productos a terceros y remisión a Cañuelas, mataderos o frigoríficos:					
De otra jurisdicción					
e1) Certificados	0.27402	0.01426	0.10255	0.04266	0.16530
e2) Guías	0.27402	0.01426	0.10255	0.04266	0.16530
f) Venta mediante remate feria local a establecimiento productor:					
DOCUMENTOS	BOVINO	OVINO	PORCINO	PORCINO	EQUINO
Certificados	0.27402	0.01426	0.10255	0.04266	0.16530
f2) A productor de otro partido					
Certificado	0.27402	0.01426	0.10255	0.04266	0.16530
Guías	0.27402	0.01426	0.10255	0.04266	0.16530
f3) Frigoríficos o mataderos de otras jurisdicciones o remisión a Linier u otros mercados					
Certificados	0.27402	0.01426	0.10255	0.04266	0.16530
Guías	0.27402	0.01426	0.10255	0.04266	0.16530
f4) Frigoríficos o Mataderos locales.					

1985 – 19 de noviembre – 2025
Año Homenaje al cuadragésimo aniversario del fallecimiento de Juan Carlos Bellomo

Certificado	0.27402	0.01426	0.10255	0.04266	0.16530
Venta de productos a remate feria de otros partidos Guías					
g) Guías de traslado fuera de la Pcia. de Buenos Aires					
	0.27402	0.01426	0.10255	0.04266	0.16530
h) A nombre del propio productor					
	0.27402	0.01426	0.10255	0.04266	0.16530
i) A nombre de otros productores					
	0.54658	0.02558	0.31721	0.08878	0.33011
j) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido					
	0.0620	0.00443	0.04144	0.02766	0.03566
k) Permiso por remisión a feria					
	0.33033	0.03001	0.18335	0.10293	0.17563
l) En los casos de expedición del apartado i), si una vez archivadas las guías, los animales dentro de los 15 días se remiten a feria:					
Remisión	0.2268	0,00	0,00	0,00	
Permiso de marcas	0.1855	0.00255	0.01243	0.01243	
Guías de faena	0.0362	0.00255	0.01243	0.01243	
Guías de cuero	0.0362	0.00255	0,00	0,00	
Certificados de cuero	0.0362	0.00255	0,00	0.00	

Artículo 5º: Modifíquese el Artículo 38º de la ordenanza N°2939/2024, actualizada con las modificaciones introducidas por ordenanza N°3044/24, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 38º: Tasas fijas sin considerar números de animales, correspondientes a marcas y señales.

- a) Inscripción de boletos de marcas y señales 6.02914
4.41300.
- b) Inscripción de transferencia de marcas y señales 6.02914
4.41300.

1985 – 19 de noviembre – 2025
Año Homenaje al cuadragésimo aniversario del fallecimiento de Juan Carlos Bellomo

c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales 4.41300.	6.02914
d) Toma de razón de rectificación de marcas y señales 4.41300.	6.02914
e) Inscripción de marcas y señales renovadas 4.41300.	6.02914
f) Formularios de certificados de guías o permisos 4.41300.	6.02914
g) Duplicados de certificados de guías 4.14300.	6.02914

Artículo 6º: Modifíquese el Artículo 45º de la ordenanza N°2939/2024, actualizada con las modificaciones introducidas por ordenanza N°3044/24, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 45º: Por los servicios a que se refiere el Titulo XII de la Ordenanza Fiscal; los contribuyentes y/o responsables del pago, deberán pagar una tasa anual en seis (6) cuotas bimestrales, determinadas de la siguiente manera:

a) Valor de la cuota: Se abonarán los importes que al efecto se establecen:

Para la determinación del valor por hectárea se seguirá el siguiente procedimiento:

Se abonará para la ZONA I, por bimestre y por hectárea un valor determinado sobre la suma de 0.732 lts. de gas oil Premium más, 0.339 kg. de hacienda bovina, precio promedio establecido según el INMAG (ex INML) publicado por el Mercado Agroganadero de Cañuelas.

Se abonará para la ZONA II, por bimestre y por hectárea un valor determinado sobre la suma de 0,571 lts. de gas oil Premium más, 0,265 kg. de hacienda bovina, precio promedio establecido según el INMAG (ex INML) publicado por el Mercado Agroganadero de Cañuelas.

El valor del producto Gas Oil será el que surja del precio promedio en el surtidor EN POR LO MENOS DOS ESTACIONES DE SERVICIO DEL DISTRITO. Se considerará la segunda semana del mes inmediato anterior a la fecha de vencimiento de cada cuota.-

A los efectos de identificar el precio promedio establecido según índice INMAG (ex INML) publicado por el Mercado de Agroganadero de Cañuelas, se

1985 – 19 de noviembre – 2025
Año Homenaje al cuadragésimo aniversario del fallecimiento de Juan Carlos Bellomo

considerará la segunda semana del mes inmediato anterior a la fecha de vencimiento de cada cuota.

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a establecer en cada cuota que se abone en término, un descuento de hasta un 30% (treinta por ciento) en el pago de las mismas a aquellos contribuyentes que no registren deuda de la presente tasa, al momento del pago.

Sumado a lo establecido en el párrafo anterior, por pago anual efectivizado antes del 31 de Enero de 2024, la tasa tendrá un descuento del 10% (diez por ciento) adicional.

b) Zonas: Divídase el Partido de Bolívar en las zonas I y II delimitadas de la siguiente manera:

ZONA I: ubicada al norte de las vías del ferrocarril hasta la intersección con la ruta Nacional 205 y al norte de la ruta Nacional 205 desde la intersección con las vías del ferrocarril hasta el límite del partido.

ZONA II: ubicada al sur de las vías del ferrocarril hasta la intersección con la ruta Nacional 205 y al sur de la ruta Nacional 205 desde la intersección con las vías del ferrocarril, hasta el límite del partido.

c) Para los acopiadores de granos con planta de almacenamiento y/o acopio en zona rural, el valor de cada cuota bimestral (T_m), por la tasa del presente Título, estará determinada por la superficie por hectárea o fracción establecida en el certificado de habilitación del establecimiento; determinándose el mencionado valor por aplicación de la siguiente fórmula:
 $T_m = \$ 861.300,00 + N$

Donde N es igual a $((\$ 5.742,00 \cdot n1) + (\$ 104,50 \cdot n2))$

Donde $n1 =$ a la cantidad de kilómetros de distancia desde ingreso o salida del predio hasta la cinta asfáltica y/o pavimentada más próxima.

Donde $n2 =$ Toneladas de capacidad de acopio.

d) Los propietarios de POOL de Siembra o similares explotados en forma unipersonal o en forma conjunta agrupados según establezca la legislación vigente, y/o otras formas de agrupación serán pasibles del pago de la tasa del presente Título, debiendo abonar en forma semestral una cuota determinada por la aplicación de la siguiente formula: $T_m = \$ 861.300,00 + N$

1985 – 19 de noviembre – 2025
Año Homenaje al cuadragésimo aniversario del fallecimiento de Juan Carlos Bellomo

Donde N es igual a $((\$ 1.053,00 * n1) + (\$ 48,00 * n2))$

Donde n1= a la cantidad de Carta Porte. Donde n2= Toneladas transportadas.”

Artículo 7º: Las modificaciones y derogación parcial dispuestas en los artículos precedentes entrarán en vigencia a partir del día **1º de enero de 2026**, manteniéndose la plena validez de los hechos imponibles, obligaciones tributarias y actos administrativos generados durante la vigencia de las ordenanzas modificadas y derogadas parcialmente.

Artículo 8º: Instrúyase al Departamento Ejecutivo Municipal para que, en un plazo perentorio, eleve a este Honorable Concejo Deliberante los proyectos de Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva que regirán el nuevo ejercicio, los cuales deberán contemplar criterios de razonabilidad, equidad tributaria, progresividad y capacidad contributiva de los vecinos del Partido.

Artículo 9º: Hasta tanto se sancionen y entren en vigencia las nuevas Ordenanzas Fiscal e Impositiva, el Departamento Ejecutivo Municipal aplicará de manera transitoria las siguientes disposiciones:

- a) Para la liquidación de las tasas establecidas en los artículos derogados en el artículo 2º de la presente ordenanza, se aplicarán los montos establecidos en la ordenanza fiscal para el ejercicio 2024 (Ordenanza N° 2938/2024).
- b) Los montos establecidos en el ítem a) serán ajustados por IPC (Índice del Precios al Consumidor) interanual de noviembre 2025 (último registro oficial).

Artículo 10º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese, regístrese y archívese.

Morán, Nicolás

Quibus, María Cristina